



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02437-2007-PHC/TC

LIMA

WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Yarlequé Ordinola a favor de don Wilmer Yarlequé Ordinola, contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 292, su fecha 2 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2006, don Saín Robledo García interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Wilmer Yarleque Ordinola y la dirige contra la juez del Segundo Juzgado Penal Especial de Lima, doña Magali Báscones Gómez-Velásquez, solicitando se deje sin efecto el mandato de detención dictado en el proceso penal N.º 044-02 y se disponga la inmediata libertad del favorecido por exceso de detención.

Alega que el beneficiario se encuentra privado de su libertad desde el día 26 de noviembre de 2003 en la Cárcel Regional de Northern Neck en el condado de Warsaw del estado de Virginia en los Estados Unidos de Norteamérica, por el supuesto delito de homicidio calificado y lesiones graves, habiendo transcurrido en exceso el plazo máximo de 36 meses que prevé la normativa legal para la detención, pues no se ha dictado sentencia en primer grado, lo que afecta al debido proceso y la tutela procesal efectiva.

Realizada la investigación sumaria, con fecha 12 de diciembre de 2006, se recabó la toma de dicho de la juez emplazada, quien señala que no recuerda la medida restrictiva de la libertad que impuso al favorecido por cuanto los procesados eran veinticinco y estuvo avocada al conocimiento de dicha causa por el término de una semana, y que si dictó mandato de detención en su contra lo hizo ciñéndose a la Constitución y las normas procesales. Agrega que hace mucho tiempo ha perdido jurisdicción en todos los casos en los que viene siendo instruido el favorecido, pues



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02437-2007-PHC/TC

LIMA

WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA

tiene entendido que las causas se acumularon y se encuentran ante la Primera Sala Penal Especial.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 8 de enero de 2007, declara infundada la demanda por considerar que la detención dentro de un proceso de extradición activa no es computable para los fines del plazo ya que la conducta deliberada del favorecido es la que lo mantiene fuera del territorio nacional.

La recurrida confirma la apelada por su mismo fundamento y agrega que la demora del proceso de extradición activa no es imputable a la juez emplazada.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata excarcelación del favorecido alegándose que sufriría prisión preventiva por un periodo de tiempo que excede el plazo máximo legalmente determinado por el artículo 137º del Código Procesal Penal sin haberse dictado sentencia en primera instancia, en la instrucción que se le sigue por los delitos de homicidio calificado, secuestro agravado y desaparición forzada, Expediente N.º 09-2008 (antes Expediente N.º 03-2003) Caso Cantuta tramitado ante la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, pues se estaría afectando sus derechos al debido proceso, en su manifestación del plazo razonable, y a la libertad personal.
2. Cabe indicar que, si bien el recurrente solicita se deje sin efecto el mandato de detención contenido en el Auto de Apertura de instrucción dictado en el proceso N.º 044-02 (fojas 34), se advierte de *los hechos en que se funda la demanda* que no se explicitan los argumentos jurídico-constitucionales por los que, a juicio del demandante, se debería declarar su nulidad, lo que *en principio* comportaría el rechazo de la demanda [Cfr. STC recaídas en los expedientes N.ºs 1099-2007-PHC/TC y 3666-2007-PHC/TC]; sin embargo este Colegiado ingresará al análisis de fondo en la medida en que los hechos acusados de vulneratorios a los derechos del beneficiario tienen contenido constitucional en el derecho a la libertad personal, hechos que a continuación se resumen así: **i)** la detención en cárcel extranjera en mérito al proceso de Extradición Activa (fojas 55) solicitado por el Primer Juzgado Penal Especial de Lima en el proceso penal N.º 09-2008 (antes N.º 03-2003), y **ii)** el supuesto exceso de detención que viene cumpliendo en espera de que se resuelva su situación jurídica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02437-2007-PHC/TC

LIMA

WILMER YARLEQUÉ ORLINOLA

### **Análisis del caso materia de controversia constitucional**

3. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; el artículo 2º, inciso 24), ordinales "a" y "b", establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. A tal efecto, los límites que puede imponérsele son intrínsecos y extrínsecos; los primeros se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión, mientras que los segundos provienen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales.
4. Al respecto este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que como última *ratio* limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado. Y es que el mandato de detención es una medida por la que puede optar un juez para asegurar la presencia del inculpado en el proceso y el éxito del proceso penal ya que legalmente se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.
5. En este contexto, también ha subrayado que la justicia constitucional es la competente para realizar un control constitucional de la resolución judicial firme que decreta el mandato de detención o desestima la variación de esta medida cautelar, siempre y cuando tal pronunciamiento judicial afecte un derecho fundamental como lo es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales respecto a la conurrencia simultánea de los tres presupuestos legales contenidos en el artículo 135º del Código Procesal Penal (en caso del mandato de detención) o respecto al párrafo final de este dispositivo legal (en caso de desestimación de la solicitud de variación del mandato de detención); sin embargo, *no* es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal o la concurrencia de las circunstancias que legitiman la adopción o mantenimiento de la medida cautelar provisional. [Cfr. STC N.º 1999-2006-PHC/TC y STC N.º 3011-2007-PHC/TC, entre otras].
6. Ahora bien, en cuanto a los derechos cuyo agravio se acusa este Colegiado ha señalado que "(...) El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable (...) coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2º, inciso 24, de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02437-2007-PHC/TC

LIMA

WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA

Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana (...)" [STC N.º 2915-2004-HC/TC].

7. Respecto al plazo de detención preventiva, el artículo 137º del Código Procesal Penal establece que su duración para los procesos ordinarios es de 18 meses. Además, prescribe que "Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculpado, debiendo el Juez disponer las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales". Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0330-2002-HC/TC, caso *James Ben Okoli y otro*, este Tribunal ha señalado que, vencido el plazo límite de detención sin haberse dictado sentencia en primer grado, la dúplica procede automáticamente, y que su prolongación hasta por un plazo igual al límite se acordará mediante auto debidamente motivado.

Asimismo, este dispositivo legal señala en su quinto párrafo que:

*"(...) No se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas imputables al inculpado o su defensa."* (el subrayado es nuestro).

8. Ahora bien, la Ley N.º 24710, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de junio de 1987, conocida como la Ley de Extradición, señala respecto a la extradición activa (artículo 4º) que "La persona procesada, acusada o condenada como autor, cómplice o encubridor de un delito cometido en el territorio peruano que se encuentre en otro Estado podrá ser extraditada a fin de ser procesada o de cumplir la penalidad que como reo presente le haya sido impuesta". De otro lado señala en su artículo 23º, inciso 3, que:

*"Concedida la extradición, el gobierno entregará el extraditado al agente o al representante diplomático del Estado solicitante. La entrega, sin embargo, no será realizada sin que el Estado solicitante asuma los compromisos siguientes: (...) 3.- Computarse a favor del extraditado el tiempo transcurrido desde su prisión, durante la decisión de la extradición".*

9. Respecto a la razonabilidad del plazo de detención este Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Frederico Tiberio Berrocal Prudencio* (Expediente N.º 2915-2004-HC/TC FFJJ 26 y 31) que: "[e] En lo que respecta a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02437-2007-PHC/TC

LIMA

WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA

valoración de la actividad procesal del detenido a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado Constitucional permite) de la denominada “defensa obstruccionista” (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional) [...] En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del imputado”.

10. De las normas y el criterio jurisprudencial antes señalados resulta claro que:

- a) El dispositivo legal contenido en el artículo 23º, inciso 3, de la Ley N.º 24710 no hace más que reconocer a favor de la persona detenida con fines de extradición el cómputo de la detención sufrida con motivo del proceso de extradición a efectos de determinar un eventual exceso de detención judicial preventiva (conforme al artículo 137º del Código Procesal Penal), optimizando de esa manera el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal del *extraditurus*.
- b) Si bien el juez penal puede disponer de oficio la libertad por exceso de detención preventiva de un procesado, en principio, ello *no* resulta de aplicación automática por el transcurso de tiempo que cuenta el detenido desde el día que fue privado de su libertad judicialmente a la fecha que reclama su libertad bajo esta figura procesal, sino que tal determinación está sujeta: **i)** a la contabilización del periodo de tiempo efectivo de privación de la libertad en mérito al proceso penal en el que reclama su libertad ~~por exceso~~ de detención; y, **ii)** al descuento que realice el juez de la causa respecto al tiempo que la causa habría sufrido dilaciones maliciosas imputables a la conducta obstruccionista del imputado o su defensa.

11. De los autos y las instrumentales remitidas a este Tribunal por la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Oficio N.º 09-2008-1ª SPE/CSJL de fecha 5 de marzo de 2008 (fojas 31 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional), se aprecia que: **a)** mediante Resolución de fecha 24 de enero de 2003 se abrió instrucción con mandato de detención en contra del beneficiario por los delitos de homicidio calificado, secuestro agravado y desaparición forzada de personas, Caso Cantuta (Expediente N.º 03-2003 que, a la fecha, se tramita en el Expediente N.º 09-2008), proceso penal en el que los imputados son más de diez; **b)** mediante Resolución de fecha 22 de julio de 2003 fue declarado reo ausente; **c)** mediante hoja informativa de fecha 16 de octubre de 2003 INTERPOL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02437-2007-PHC/TC

LIMA

WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA

WASHINGTON comunica a INTERPOL LIMA la localización del beneficiario en el Estado de Virginia; **d)** mediante solicitud de fecha 31 de octubre de 2003, el mencionado órgano judicial solicitó la extradición activa del favorecido a los Estados Unidos de Norteamérica; **e)** el beneficiario alega que se encontraría detenido desde el día 26 de noviembre de 2003 en la Cárcel Regional de Northern Neck en el condado de Warsaw del estado de Virginia en los Estados Unidos de Norteamérica [a la espera de los trámites de proceso de extradición activa iniciada por el Estado Peruano]; **f)** con fecha 6 de diciembre de 2006 el recurrente postula la presente demanda de hábeas corpus con el objeto de que el juez constitucional aprecie el pretendido exceso de detención preventiva y disponga su inmediata libertad; y, **g)** que el beneficiario ha sido puesto a disposición del órgano judicial requirente con fecha 3 de enero de 2008 e internado en el Establecimiento Penitenciario de Miguel Castro Castro; resultando que la medida de detención provisional que sufre, como consecuencia del aludido proceso penal, dimana del auto de apertura de instrucción.

12. En el caso concreto, si bien es cierto que la medida de detención provisional que sufre el favorecido [a la fecha] dimana del auto de apertura de instrucción dictado en el mes de enero de 2003, también lo es que la supuesta fecha de detención en mérito al proceso penal por el cual se tramitó su extradición así como la duración de ésta no se encuentra acreditada. En efecto, conforme se aprecia de la traducción notarial del historial de prisión del favorecido emitida por la Oficina del Fiscal de los Servicios Oficiales de Justicia de los Estados Unidos (adjuntada por la defensa del favorecido mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2008, fojas 213 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) el alegado ingreso a la prisión en los Estados Unidos de Norteamérica en el mes de noviembre de 2003 se *habría* realizado por el delito de inmigración y no como se aduce en los Hechos de la demanda, situación que en todo caso debe ser valorada por la judicatura ordinaria a fin de determinar el periodo de tiempo de carcelería efectiva que se *habría* sufrido en mérito al proceso de extradición en cuestión. De otro lado, si bien se debe computar la detención sufrida con motivo del proceso de extradición a efectos de determinar un eventual exceso de detención judicial preventiva también es cierto que la supuesta conducta obstruccionista mostrada por el beneficiario tendría que ser valorada por la judicatura ordinaria que conoce del proceso penal.
13. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada toda vez que, en el presente caso, la apreciación de la figura procesal de la libertad por exceso de detención se encuentra sujeta a una valoración probatoria que excede la actividad probatoria que puede desplegarse en los procesos de tutela de urgencia de los derechos fundamentales, por lo que tal determinación corresponde a la justicia ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02437-2007-PHC/TC

LIMA

WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR